



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1301/2024

Asunto: Resolución de 3 de noviembre de 2022, por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso, por el sistema de acceso libre, en el Cuerpo de Gestión / Revisión de oficio / Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, constituía el objeto del precitado expediente la Resolución de 3 de noviembre de 2022, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano, por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso, por el sistema de acceso libre, en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En particular, el autor de la queja manifestaba su disconformidad con el Anexo (Descripción del proceso selectivo) en el que consta:

“2. Calificación

(...)

Primera parte del ejercicio: Será calificado de cero (0) a cuarenta (40) puntos. Para superar esta parte del ejercicio será necesario obtener un mínimo de veinticinco (25) puntos y encontrarse entre los doscientos opositores con mejor nota o entre los que tengan igual nota que el ducentésimo.

(...)

Segunda parte del ejercicio: Será calificado de cero (0) a sesenta (60) puntos. Para superar esta parte del ejercicio será necesario obtener un mínimo de cuarenta (40) puntos”.

En relación con lo expuesto, señalaba que, sin embargo, la Resolución de 16 de diciembre de 2022 por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso, por el sistema de acceso por promoción interna, en el Cuerpo de Gestión dispone lo siguiente: *“Primera*



parte del ejercicio: Será calificado de cero (0) a cuarenta (40) puntos. Segunda parte del ejercicio: Será calificado de cero (0) a sesenta (60) puntos. Para superar el ejercicio de la fase de oposición será necesario obtener un mínimo de veinte (20) puntos en la primera parte del ejercicio y de treinta (30) puntos en la segunda parte”, y consideraba de aplicación la STS de 20 de octubre de 2022 en la que se señala “NOVENO.- La respuesta a la cuestión de interés casacional. Las bases comunes de los procesos selectivos del personal al servicio de la Administración de Justicia deben respetar el principio de igualdad en la determinación de las puntuaciones mínimas -notas de corte- en los turnos de acceso libre y de promoción interna”.

(los subrayados son nuestros)

Más en concreto, el autor de la queja hacía referencia a la falta de respuesta a los siguientes escritos presentados por XXX:

1.- Escrito de fecha 29 de noviembre de 2023 y número XXX (Asunto: Revisión de oficio. Convocatoria proceso selectivo gestión turno libre). En dicho escrito solicita “*la revisión de oficio en base al artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de las citadas bases en lo que a la nota de corte respecta basado en que las bases de los procesos selectivos deben respetar el principio de igualdad en la determinación de las puntuaciones mínimas -notas de corte- en los turnos de acceso libre y de promoción interna, como así ha establecido recientemente la Sentencia núm. 1337/2022 Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Cuarta del Tribunal Supremo*”.

2.- Escrito de fecha 13 de abril de 2024 y número XXX (Asunto: Solicitud estado de tramitación, responsables y copia de documentos del expediente) en el que expone “*que habiendo presentado solicitud de revisión de oficio con fecha 29 de noviembre de 2023 (...)*”, y solicita “*estado de tramitación, el órgano competente para su instrucción y resolución y copia de todos los documentos del expediente en base al artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*” (se entiende del expediente de revisión de oficio).

Por lo tanto, con fechas 31 de julio de 2024 y 19 de marzo de 2025, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada, y, específicamente, la remisión de una copia de la respuesta a los escritos presentados por XXX (escrito de fecha 29 de noviembre de 2023 y número XXX, y escrito de fecha 13 de abril de 2024 y número XXX). Dicho trámite fue cumplimentado mediante sendos informes de 4 de septiembre de 2024 y 4 de abril de 2025.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución de 17 de enero de 2024 del tribunal calificador se declaran los aspirantes que han superado la primera parte del ejercicio, los aspirantes que no la han



superado y se convoca a los que la han superado a la lectura de la segunda parte del ejercicio. A la vista de la misma, con fecha 19 de enero de 2024, XXX interpuso un recurso de alzada contra la precitada Resolución del tribunal calificador que fue desestimado en virtud de la Resolución de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano de 2 de abril de 2024.

Posteriormente, se dictaron las Resoluciones de 5 de abril y 16 de octubre de 2024 del tribunal calificador por las que se declaran los aspirantes que han superado el proceso selectivo y a cuyo contenido hemos tenido acceso a través del Portal del Empleo Público [Empleados Públicos > Empleo Público > Cuerpo de Gestión (2020)]. Sin embargo, y, aunque en ningún momento fuimos informados de la existencia de un recurso contencioso administrativo relacionado con este expediente, también hemos tenido acceso (en este caso a través del BOCyL XXX) a la “Resolución de 29 de junio de 2025, de la Dirección General de la Función Pública, de emplazamiento en el procedimiento ordinario n.º XXX seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León Contencioso Administrativo 001 de Valladolid”, de la que resulta que “(...) *se sigue el recurso contencioso administrativo procedimiento ordinario n.º XXX seguido a instancia de XXX contra la Resolución de 5 de abril de 2024 del tribunal calificador (...) por la que se declaran los aspirantes que han superado el proceso selectivo, y contra la Orden de 16 de enero de 2025 de la Consejería de la Presidencia por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto por XXX frente a la Resolución de 16 de octubre de 2024, del citado tribunal calificador; por la que se declaran los aspirantes que han superado el proceso selectivo*”.

Por lo tanto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, reguladora de la Institución (“El Procurador del Común de Castilla y León no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial”), no procede, en este momento procedimental, realizar ningún pronunciamiento sobre la Resolución de 3 de noviembre de 2022 en el particular relativo a la posible vulneración del principio de igualdad en la determinación de las puntuaciones mínimas -notas de corte-.

No obstante, desde el punto de vista formal, no consideramos justificada la falta de respuesta a los dos escritos presentados por XXX que, por razones de claridad expositiva, pasamos a analizar de forma independiente.

1.- Escrito de fecha 29 de noviembre de 2023 y número XXX (Asunto: Revisión de oficio. Convocatoria proceso selectivo gestión turno libre). En dicho escrito se solicita “*la revisión de oficio en base al artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de las citadas bases en lo que a la nota de corte respecta (...)*”.

Resulta de su primer informe de 4 de septiembre de 2024 que “*actualmente este escrito de petición de revisión de oficio está tramitándose, encontrándose pendiente de la*



elaboración de los correspondientes informes jurídicos necesarios previos a la propuesta de resolución que será remitida al titular de la Consejería como órgano competente para su resolución". Sin embargo, en el segundo informe de 4 de abril de 2025 se indica que *"no ha sido resuelto"*, y, además, se añade que *"se considera que han sido ya resueltas en vía administrativa las pretensiones formuladas por el interesado en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2023 y número XXX, sin que se haya producido indefensión alguna"*. En concreto, resulta de ambos informes que *"las pretensiones formuladas por el interesado en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2023"* se plasmaron en el recurso de alzada que interpuso el día 19 de enero de 2024 contra la Resolución de 17 de enero de 2024 del tribunal calificador por la que se declaran los aspirantes que han superado la primera parte del ejercicio, los aspirantes que no la han superado y se convoca a los que la han superado a la lectura de la segunda parte del ejercicio, así como que dicho recurso de alzada fue desestimado en virtud de la Resolución de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano de 2 de abril de 2024.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el informe de 4 de abril de 2025 se indica que *"no ha sido resuelto"*, podemos concluir que, en la fecha de este segundo informe, dicho escrito no ha sido objeto de respuesta pese al transcurso de más de 6 meses desde su primer informe de 4 de septiembre de 2024 en el que nos indicaba *"actualmente este escrito de petición de revisión de oficio está tramitándose"*, y más de 16 meses desde su presentación (29 de noviembre de 2023).

Precisamente sobre una problemática similar se ha pronunciado el Defensor del Pueblo de Navarra en la Resolución de 17 de diciembre de 2020, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de revisión de oficio de 26 de agosto de 2019 por parte del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

En dicha Resolución se señala que *«en relación con los procedimientos de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que: "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo". En el presente caso han transcurrido casi 16 meses desde que el autor de la queja presentó la solicitud de revisión de oficio sin que todavía haya sido resuelta (...)*». En consecuencia, en la parte dispositiva de la misma se concluye indicando lo siguiente: *"a) Recordar al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior el deber legal de resolver expresamente, en el sentido que proceda, las solicitudes de revisión de oficio que le presenten los ciudadanos. b) Recomendar al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior que, a la mayor brevedad posible, resuelva la solicitud presentada por el autor de la queja al haber transcurrido casi 16 meses desde que se presentó"*.



También se ha pronunciado el Defensor del Pueblo de España en la Sugerencia de 12 de abril de 2022, en este caso sobre la falta de respuesta a una solicitud de revisión de oficio de 26 de julio de 2021 por parte de un Ayuntamiento de la provincia de Segovia.

En dicha Sugerencia se pone de manifiesto que *“(...) corresponde a ese Ayuntamiento estudiar la petición presentada, y, salvo que se acuerde motivadamente su inadmisión de acuerdo con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, tramitar y resolver la misma, previa emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León”*. Por lo tanto, contempla la posibilidad de que *“se acuerde motivadamente su inadmisión de acuerdo con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015”*, precepto este último que dispone que *“el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”*. En consecuencia, se recomienda literalmente *“Que se estudie la solicitud de revisión de oficio presentada por el interesado contra el acuerdo (...) y se actúe como proceda, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

2.- Escrito de fecha 13 de abril de 2024 y número XXX (Asunto: Solicitud estado de tramitación, responsables y copia de documentos del expediente). En este escrito se solicita *“estado de tramitación, el órgano competente para su instrucción y resolución y copia de todos los documentos del expediente, en base al artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”* (se entiende del expediente de revisión de oficio).

Teniendo en cuenta que no encontramos ninguna referencia al mismo en sus informes de 4 de septiembre de 2024 y de 4 de abril de 2025, podemos concluir que, en la fecha de este último, dicho escrito no ha sido objeto de respuesta pese a que han transcurrido más de 11 meses desde su presentación (13 de abril de 2024), y a pesar de lo dispuesto en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que reconoce el derecho de los interesados en un procedimiento administrativo a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, así como a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.

En definitiva, a la vista de cuanto ha quedado expuesto, podemos concluir que la falta de respuesta a los escritos presentados por XXX (fecha 29 de noviembre de 2023 y número XXX, y fecha 13 de abril de 2024 y número XXX) obvia el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (Obligación de resolver), de conformidad con el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa, y a notificarla en todos los procedimientos, así como el artículo 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla



y León, y de Gestión Pública, en el que se dispone que “los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común”. Por lo demás, en la línea del Decálogo aprobado por las Defensorías del Pueblo, a la luz de las conclusiones alcanzadas en las XXXVII Jornadas de Coordinación, cuyo punto 4 recoge literalmente que “La buena administración es incompatible con la falta de respuesta, la motivación insuficiente y la inacción administrativa, que no sólo son ejemplos de mala administración, sino que suponen un incumplimiento de las obligaciones legales, pudiendo generar situaciones de grave indefensión”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

PRIMERA: Que por parte de ese Centro Directivo se proceda a contestar el escrito presentado por XXX de fecha 29 de noviembre de 2023 y número XXX, incluso en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, en cuyo caso podrá acordarse su inadmisión a trámite “de forma motivada” (artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

SEGUNDA: Que por parte de ese Centro Directivo se proceda a contestar el escrito presentado por XXX de fecha 13 de abril de 2024 y número XXX [artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas].

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López